

RESOLUCIÓN No. 007

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;
- Que, el artículo 290 de la Carta Constitucional dispone: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*
- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
 - 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
 - 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
 - 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
 - 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
 - 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
 - 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
 - 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
 - 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*;
- Que, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIPI, en su numeral 27 establece:
- “(...)27. Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público; (...)”*;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé:
“Contenido y finalidad.- El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. (...);”

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) dispone: *“Destino del endeudamiento.- Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

- 1. Programas.*
- 2. Proyectos de inversión:*
 - 2.1 para infraestructura; y,*
 - 2.2 que tengan capacidad financiera de pago.*
- 3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP prevé: *“...El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.*

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP dispone: “*Deberes del Comité de Deuda y Financiamiento.- Son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento, los siguientes:*

- 1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.*
- 2. Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.*

Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la deuda flotante.

En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, que no requiera garantía soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista. (...)”;

Que, el artículo 146 (Garantías soberanas) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que:

“El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo.”;

- Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: “Art. (...) - *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB. (...)”;*
- Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el artículo 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone que: “*Las reglas fiscales de límite de gastos primario computable, de resultado primario total y resultado primario no petrolero, entrarán en vigencia, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2022. Hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable de definir las metas, objetivos y límites fiscales que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social en concordancia con lo establecido en el artículo de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Cualquier desviación a las metas, objetivos y límites fiscales definidos deberá ser justificada en la actualización anual de la Programación Fiscal Plurianual.*”;
- Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, prevé que: “*Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*
- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
 - ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
 - iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo.

Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo 136 del Reglamento al COPLAFIP indica: *“Garantía Soberana. - De conformidad con el artículo 74, numeral 27. del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tengan capacidad de pago y cumplan con los límites de endeudamiento, en los casos que, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público. Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Economía y Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán suscribir el convenio de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas como parte de las normas técnicas respectivas.”;*

Que, el artículo 147 (Trámite y aprobación de garantías) del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en sus incisos tercero y cuarto dispone que:

“Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse.

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito.”;

Que, mediante Oficio No. CFN-B.P.-GG-2020-0484-OF de 20 de noviembre de 2020, la Corporación Financiera Nacional (CFN) solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la concesión de la Garantía Soberana para el financiamiento del “Proyecto de Acceso a Financiamiento Productivo para MYPIMES”;

- Que, con comunicación sin número de 28 de diciembre de 2020, el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB, por sus siglas en inglés) informó a esta Cartera de Estado la aprobación de su Directorio del préstamo que se otorgaría a la CFN en el marco del programa “COVID-19 Credit Line Project”, por un monto de hasta USD 50.000.000,00;
- Que, a través de Oficio No. CFN-B.P.-GG-2021-0412-OF de 15 de diciembre de 2021, la CFN pone en conocimiento del AIIB que la institución ha iniciado un proceso de reestructuración, motivo por el cual determinaron no continuar con el proceso de contratación de la operación pasiva propuesta por AIIB;
- Que, mediante Oficio No. CONAFIPS-CONAFIPS-2022-0150-OFI de 9 de febrero de 2022, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) ratificó el interés de acceder a la línea de crédito por USD 50.000.000,00, denominada como “COVID 19 CREDIT LINE PROJECT”, ofrecida por el AIIB, que sería destinada al segmento de las MYPIMES del sector de la economía popular y solidaria, cuyas actividades comprenden un espectro variado de sectores económicos, productivos y de servicios, cuyas necesidades de financiamiento podrán ser destinadas a las líneas de crédito o de emisión de garantías;
- Que, con Oficio No. MEF-SFP-2022-009 de 17 de febrero de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitó al AIIB el cambio de ejecutor y prestatario de la operación de financiamiento aprobada por su Directorio el 25 de noviembre de 2020;
- Que, el Comité de Inversiones del AIIB, mediante comunicación ICS2022-044 de 20 de abril de 2022, informó la aprobación del cambio de ejecutor y prestatario del programa “COVID 19 CREDIT LINE PROJECT”;
- Que, la Procuraduría General del Estado, a través del Oficio No. 20370 de 21 de septiembre de 2022, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Garantía que suscribirá con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura;
- Que, mediante Memorando No. MEF-CGJ-2022-0813-M de 26 de septiembre del 2022, la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, señaló que la operación de financiamiento que otorgaría el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB) a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) con la garantía soberana de la República del Ecuador, por hasta USD 50.000.000,00 (cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América), destinado a financiar parcialmente el Proyecto “COVID 19 CREDIT LINE PROJECT”, no contraviene la normativa vigente por lo que no encuentra objeción de orden jurídico para que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento de la Garantía Soberana;
- Que, en el referido Memorando No. MEF-CGJ-2022-0813-M del 26 de septiembre del 2022, la Coordinación General Jurídica, en uso de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del aludido Contrato de Garantía;

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.
Código postal: 170507 / Quito Ecuador
Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



- Que, la Subsecretaría de Relaciones Fiscales, mediante Memorando No. MEF-SRF-2022-0666-M de 20 de octubre de 2022, remitió el análisis de capacidad de pago en el que determinó que: “ ... la CONAFIPS tendría capacidad de pago para cubrir la deuda derivada de la operación de crédito a contraerse con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), ya que presenta flujos positivos una vez gestionados y ejecutados los respectivos ingresos y gastos, en donde se incluyen los valores correspondientes al servicio de la deuda, durante todo el período de vigencia del crédito. ”;
- Que, con Oficio No. CONAFIPS-CONAFIPS-2022-1453-OFI de 23 de diciembre de 2022, la CONAFIPS remitió los documentos e información necesaria para el proceso de autorización de endeudamiento y la aprobación de la garantía soberana;
- Que, mediante Memorando No. MEF-SRF-2023-0163-M de 7 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Relaciones Fiscales, en atención a la consulta realizada por la Subsecretaría de Financiamiento Público mediante Memorando No. MEF-SFP-2023-0165-M de 2 marzo de 2023, sobre la vigencia de la capacidad de pago, indicó que: “Al actualizar FCL, se continúan registrando valores positivos para todo el periodo de vigencia del crédito, es decir, ante el crecimiento de la tasa de interés SOFR y el ajuste de la tasa activa en la línea de crédito de EPS, existen superávits que permiten que la capacidad de pago sea viable y tenga la capacidad de asumir el compromiso de financiamiento.”;
- Que, la Subsecretaría de Financiamiento Público, mediante Memorando No. MEF-SFP-2023-0028 de 16 de marzo de 2023, presentó al Ministro de Economía y Finanzas, el informe técnico en relación a la operación de financiamiento, recomendando que: “(...) Una vez efectuado el análisis de las condiciones financieras de la operación por parte de las diferentes direcciones de esta Subsecretaría, conforme a cada una de sus competencias; y considerando los resultados del análisis de capacidad de pago realizado por la Subsecretaría de Relaciones Fiscales; se recomienda a usted Señor Ministro aprobar la Garantía Soberana para el préstamo que el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) por un monto de hasta USD 50 millones, en el marco del programa “COVID 19 Credit Line Project””;

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 74 numeral 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y 147 de su Reglamento General,

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar la concesión de la Garantía Soberana de la República del Ecuador, exclusivamente para afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones dinerarias que contraiga la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), en calidad de Prestataria, en virtud de la operación de financiamiento que le otorgaría el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB, por sus siglas en inglés), por hasta USD 50.000.000,00 (cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América), destinado a financiar parcialmente el proyecto “COVID 19 CREDIT LINE PROJECT”, cuyo objetivo es

Página 7 de 9

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



República
del Ecuador

promover el acceso a financiamiento y abordar las limitaciones de liquidez que enfrentan las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) privadas en respuesta a la crisis del COVID-19 en Ecuador.

Esta Garantía Soberana tendrá validez una vez emitida la correspondiente autorización por parte del Comité de Deuda y Financiamiento para la contratación de la operación de crédito que otorgaría el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), por cuanto el monto presupuestado supera el porcentaje previsto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Los términos de la garantía serán los contenidos en el proyecto de Contrato de Garantía y en el Memorando No. MEF-SFP-2023-0028 de 16 de marzo de 2023, mismos que forman parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y del artículo 148 de su Reglamento General, deberá celebrar con el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Artículo 3.- Para afianzar el servicio de la deuda contraída por la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), a través de la operación de crédito antes indicada, así como para la restitución establecida en el artículo anterior, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), deberá suscribir en la misma fecha de celebración del Convenio de Restitución, el Contrato de Agencia Fiscal respectivo con el Banco Central del Ecuador y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual autorizará en forma expresa e irrevocable al Banco Central del Ecuador, la retención en las proporciones debidas de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere en dicha entidad, así como también, de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago de los dividendos, intereses y comisiones que se estipulan en el Contrato de Préstamo anteriormente mencionado, así como también para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante.

Artículo 4. - Los funcionarios de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), en las áreas de sus respectivas competencias, deberán velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del Proyecto “COVID 19 CREDIT LINE PROJECT”, cuyo objetivo es promover el acceso a financiamiento y abordar las limitaciones de liquidez que enfrentan las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) privadas en respuesta a la crisis del COVID-19 en Ecuador, se enmarquen y sujeten a lo estipulado

en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y más normas pertinentes y aplicables.

Artículo 5. - Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Diposición única.- La presente resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Quito, a 17 de marzo de 2023.

Pablo Arosemena Marriott
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS